

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

10 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

1. ¿Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría, de la Asamblea del SubCondominio Parque del Valle Torre o también denominado "Roble" celebrada el día 8 de febrero del 2020 a las 9:00 horas?
2. ¿Como se puede verificar que se notificó dentro de los siguiente 15 días que menciona la ley?
3. ¿El no haber dado notificación viola el artículo 31?

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Respondió que no localizó información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque la respuesta no es clara

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer, ya que en alegatos aclaró que no tiene registros de la asamblea de su interés.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Sobreseer, asamblea, condominios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

En la Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3154/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172922000383**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: De acuerdo a la Ley de Condominios en su Artículo 31.- Las Asambleas Generales se regirán por las siguientes disposiciones:

En su fracción VIII Menciona que cuando se haya convocado legalmente a una Asamblea General de condóminos y no se cuente con el libro de actas, el acta podrá levantarse en fojas por separado, haciendo constar en ella tal circunstancia.

El acta levantada deberá contener: Lugar, fecha, hora de inicio y de cierre, orden del día, firmas de los participantes, lista de asistentes, Acuerdos de Asamblea y desarrollo de la Asamblea General, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría en un plazo no mayor a quince días hábiles.

En la celebración de una asamblea en mi condominio. No se contó con libro de Actas. Ni se hizo constar en el Acta en hoja la razón o circunstancia. (Anexo pdf)

De lo anterior solicito.

1. ¿Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría de la Asamblea del SubCondominio Parque del Valle Torre A o "A" también denominado "Roble" del SubCondominio Parque del Valle Celebrada el día 8 de Febrero del 2020 a las 9:00 horas? (Se anexa Acta).

2. ¿Como se puede verificar que se notificó dentro de los siguiente 15 días que menciona la ley?

3. ¿El no haber dado notificación, Viola el Art. 31? Fraccion VIII.?" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ODBJ/592/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D en la Oficina Desconcentrada Coyoacán y Benito Juárez, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada NO se localizó Registro de Asamblea del Subcondominio Parque del Valle Torre “A” o “Roble”, para el periodo solicitado.” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En la respuesta recibida no es clara dice ...En atención se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada NO se localizó Consejo de Administración del Conjunto en la colonia Del Valle...”

Cuando a pregunta fue...Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría de la ASAMBLEA de Consejo de Administración del ...Se pregunta sobre una Asamblea celebrada el 2 de Marzo 2020 (Se anexo Fotocopia.

Se solicita que se aclare que no se encontró registro de la notificación de ASAMBLEA.

La misma pregunta para otro condominio se hizo en el expediente 090172922000383 Y la respuesta fue clara. En atención se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archive de esta Oficina Desconcentrada NO se localizo Registro de Asamblea del Subcondominio Parque del Valle Torre "A" o "Roble", para el periodo solicitado.

Solicito la aclaración de que no se encontró registro de Aviso de Asamblea del Subcondominio..." (sic)

IV. Turno. El veinte de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3154/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3154/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El seis de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/1123/2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Por medio del presente se remite a su atención, dentro del recurso de revisión que se cita al rubro, el correo electrónico mediante el cual se hizo del conocimiento del particular la respuesta complementaria que se cita a continuación, enviado a la dirección de correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

electrónico señalado en el recurso que nos ocupa, así como los demás documentos, todos ellos en formato .pdf:

- Correo electrónico de esta fecha, remitido de la cuenta de correo ut_prosoc@cdmx.gob.mx
- Oficio **UT/1122/2022** de esta fecha, emitido por el suscrito, por virtud del cual remite la respuesta complementaria.
- Oficio **ODBJ/0705/2022** de fecha 04 julio 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán.

En razón de lo anterior es que se consideran atendidos sus agravios, por lo que se solicita sobreseer el presente recurso de revisión al haberse colmado en sus extremos la solicitud de información referida.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos el acuse de la respuesta complementaria mediante el oficio UT/1122/2022 y vía correo electrónico, del oficio **ODBJ/0705/2022** de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención se le informa que Esta Oficina Desconcentrada no tiene conocimiento de la Asamblea del Subcondominio Parque del Valle celebrada el día 8 de febrero del 2020

Así mismo después de realizar una búsqueda en los Sistemas de Control y Archivo de esta Oficina, no se localizó notificación de dicha Asamblea como lo señala el Artículo 31 Fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.”

VII. Cierre. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veintitrés de junio de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó la siguiente información:

4. ¿Existe algún registro o se le dio conocimiento a la Procuraduría, de la Asamblea del SubCondominio Parque del Valle Torre o también denominado "Roble" celebrada el día 8 de febrero del 2020 a las 9:00 horas?
5. ¿Como se puede verificar que se notificó dentro de los siguiente 15 días que menciona la ley?
6. ¿El no haber dado notificación viola el artículo 31?

En respuesta el sujeto obligado manifestó que no después de realizar una búsqueda no localizó Registro de Asamblea del Subcondominio Parque del Valle Torre "A" o "Roble".

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como único agravio que a respuesta no fue clara, por lo que el sujeto obligado de debe aclarar que encontró registro de la Asamblea mencionada en el condominio de su interés.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión **no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada a los puntos 2 y 3 de su solicitud**, por lo que la respuesta a estos numerales **se tomará como un acto consentido quedando fuera del análisis de la presente resolución.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta en el que precisó que **no localizó ningún registro de la Asamblea realizada en la fecha y condominio mencionados por el particular en su solicitud.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172922000383**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, y se dejó sin efectos el agravio manifestado, ya que deseo del particular fue que se aclarar si contaba o no el sujeto obligado, con registro de de una asamblea, celebrada en un condominio en específico, a lo que el sujeto obligado manifestó en alegatos que no tenía ningún registro.

De tal manera que el sujeto obligado remitió la información de su interés, a través de correo electrónico, por lo que queda solventada dicha inconformidad.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM